

853

DICTAMEN N°:

Ref.: A.S. N° E3-2016-22032/A- Proyecto de Decreto s/ reintegro de Bonificación Especial (Ley 1903-C)- Agte. Vega, Griselda Soraya.-

**SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO,  
JUSTICIA Y RELACION CON LA COMUNIDAD:**

So solicita nuestra intervención con relación al anteproyecto de Decreto de fs. 56/57, que propicia dejar sin efecto la medida oportunamente dispuesta mediante Decreto N° 2938/16 que, en virtud de la resolución cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 23 de esta ciudad en Expte. N° 8288/16, autorizó la liquidación y pago del concepto N° 142 - Bonificación Especial (art. 16 Decreto N° 1708/13) a favor de la agente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Griselda Soraya Vega.

La iniciativa responde a la comunicación formulada por el Juzgado actuante (Oficio 1619/18 de fs. 44/vta.), informando que la referida medida cautelar ha pedido virtualidad en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III, de esta ciudad, que revocó la sentencia dictada en el juicio principal (Expte. N° 8286/16 – Acción de Amparo) a la cual accedía la cautelar que, en su momento, dio origen al Decreto N° 2938/16.

Analizadas las constancias agregadas al presente, anticipamos opinión relativa a la necesidad de continuar el trámite y suscribir el acto administrativo pertinente que autorice el descuento de las bonificaciones provisoriamente liquidadas y abonadas a la prenombrada agente.

En efecto, la liquidación provisional del beneficio salarial (Concepto 142) tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de primer grado (medida cautelar) que -resultando accesoria al juicio principal- ha perdido vigencia por la revocación in totum de la acción de amparo, conforme fallara la Alzada mediante sentencia N° 113/18 de fecha 04-07-2018.

A mayor abundamiento, la percepción de la bonificación especial por parte de la interesada, carece actualmente de causa jurídica por la circunstancia sobreviniente que privó de validez la aplicación y ejecución del mandato judicial originario.

Con otras palabras, el pago realizado a la agente tuvo origen en un acto jurisdiccional que, como hecho generador (del derecho a percibir el rubro o concepto salarial) ha cesado en sus efectos, lo que se proyecta e incide en aquella obligación preexistente, que había justificado la liquidación anterior, efectuada con carácter provisional y -por añadidura- carente de efectos cancelatorios.

*“Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello,*

el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" (1).

Si bien la sentencia revocatoria de Alzada no implica una orden, la Administración se encuentra habilitada –por efecto propio de aquella- para ordenar y efectivizar el reintegro de las sumas percibidas en base al fallo de grado, ulteriormente invalidado, como ya fuera señalado por este organismo asesor en anteriores pronunciamientos (vgr. Dictamen A.G.G. N° 499/18 -Vázquez, Karina Andrea-AS N° 3-2018-10245/A).

Por otra parte, respecto de la consulta efectuada por el Ministerio a su cargo en relación a si corresponde que el reintegro de lo abonado a la agente se efectúe con intereses; resulta oportuno señalar que cuando se deja sin efecto, retroactivamente, una sentencia (o medida cautelar) que obligaba a una parte a pagar determinada suma de dinero –y así se procede en cumplimiento del mandato jurisdiccional primigenio-, la ulterior devolución siempre debe hacerse con intereses pues, de lo contrario el beneficiario estaría obteniendo un lucro a costa de quien pago en virtud de una decisión judicial, luego revocada.

En tales supuestos, y como -en el caso los pagos se efectivizaron con cada liquidación salarial (es decir con periodicidad de mensual) la mora y consecuente cálculo de intereses- debe computarse desde la oportunidad en que cada uno de aquellos se hubiere realizado.


Una solución contraria deviene absurda, ya que resulta de toda evidencia que los montos abonados por el Estado Provincial, en virtud de la sentencia originaria y provisoria, se incorporaron al patrimonio de la agente, quien obtuvo una ventaja, viéndose afectado el patrimonio estatal por la necesidad de cumplir con la manda judicial.

Sentado ello, la devolución de las sumas percibidas por la agente Vega deberán liquidarse con más sus intereses, a cuyo fin deberá practicarse la correspondiente planilla, pudiendo tomarse para determinar los accesorios- los porcentuales aplicados por el Nuevo Banco del Chaco S.A. para los anticipos de sueldos a los empleados públicos, vigente a la fecha de liquidación de cada período mensual; siguiendo lo delineado por esta Asesoría General de Gobierno en Dictámen N° 725/19.

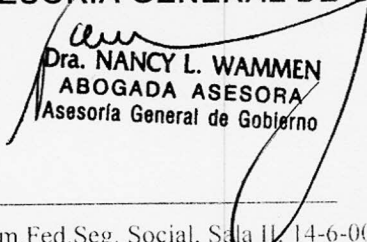
Por último, se advierte que en el Artículo 1° del proyecto en trato se ha consignado erróneamente el N° de Decreto que debe dejarse sin efecto, debiendo consignarse "Decreto N° 2938/16"; sin otras objeciones que formular, este organismo asesor considera debe dictarse el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

23 OCT 2019

  
DR. MIGUEL ARMANDO GARRIDO  
Asesor General de Gobierno  
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

  
Dra. NANCY L. WAMMEN  
ABOGADA ASESORA  
Asesoría General de Gobierno

<sup>1</sup> Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, 14-6-00- "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S"- Sumario S.A.I.J. 80003992.